

LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES INMIGRANTES EN ESPAÑA (*)

GENDER VIOLENCE AGAINST IMMIGRANT WOMEN IN SPAIN

Magdalena Martínez Jiménez¹

RESUMO

En los últimos años España ha sido un país que ha experimentado un gran aumento en la migración produciéndose así un incremento de la población extranjera, destacando la presencia de mujeres inmigradas. Por esta razón surge este trabajo, con la idea de hacer visible la doble discriminación a la que se ven sometidas este colectivo de personas, por el hecho de ser mujeres y además extranjeras, y las barreras que encuentran para romper con el círculo de maltrato.

Palavras-chave: Discriminación. Violencia de Género. Vulnerabilidad. Mujeres Inmigrantes.

ABSTRACT

In recent years, Spain has witnessed a dramatic spike in migration, a result of which is the encompassing growth in population, particularly highlighted by the presence of immigrant women. This work aims precisely at analyzing this phenomenon and its derived issues, such as the double discrimination towards women—being foreign and women—and the many obstacles women face to escape the barriers of the mistreatment loop.

Keywords: Discrimination. Violence Against Women. Vulnerability. Immigrant Women.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

INTRODUCCIÓN

El principal objetivo de este trabajo es el estudio de la huella que deja la violencia en el ámbito de la pareja o ex pareja en las mujeres inmigrantes en España. Las hipótesis de las que se partirán son la existencia de una serie de factores que les dificultan el acceso a los mecanismos jurídicos a las mujeres inmigrantes residentes en España, que las

Recibido: 10/06/2020 | Aceptado: 20/06/2020 | Publicación en línea: 01/10/2020.

¹ Investigadora de la Universidad de Jaén, España. esmmj00025@red.ujaen.es

mujeres extranjeras sufren más violencia de género que las mujeres españolas pues son un colectivo muy vulnerable en este aspecto y que existen ciertos derechos que no les pueden ser totalmente garantizados.

CONTEXTO ACTUAL DE LA MUJER EXTRANJERA EN ESPAÑA: DATOS Y PROBLEMÁTICA. FACTORES DE RIESGO

Puesto que el escenario en el que se desarrolla la hipótesis de este trabajo es España se hace necesaria analizar cómo es la situación de las mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género en nuestro país. Por ello realizaremos una breve contextualización de la migración femenina antes de pasar a explicar la violencia de género en cifras y la problemática en sí.

El proceso migratorio en los últimos años ha experimentado un gran cambio, pues en el siglo XX se caracterizaba por proceder de países desarrollados, sobretudo de Europa y por motivos de jubilación o estudios². Sin embargo, actualmente es debido a numerosas causas como son la implementación de proyectos de desarrollo, la vulneración de derechos económicos y sociales, motivos económicos así como los desastres medioambientales y guerras, aunque la mayor causante de la migración es la globalización a través una serie de mecanismos de inclusión y exclusión social como son la precarización del empleo y otras formas de segregación social. Esto significa que los trabajos precarios y mal remunerados acaban haciéndolos miles de mujeres lo que aumenta la precariedad femenina.

Por tanto, la globalización no es una cuestión neutral con respecto al género como bien apunta Belén Agrela *“los procesos migratorios, los factores de expulsión y atracción no son neutros en materia de género, es importante contextualizar las migraciones femeninas en el marco de la globalización de una economía capitalista cuyos efectos más perversos impactan directamente a las mujeres de los países del Sur”*.

A continuación pasaremos a analizar los datos estadísticos sobre violencia de género en España provenientes de varias fuentes como son el Observatorio de Violencia de Género, el Ministerio del Interior y el Consejo General del Poder Judicial. Estos datos son complejos pues presentan supuestos y periodos distintos y no siempre se encuentran desagregados en referencia a la nacionalidad de la víctima que es el caso que nos interesa. Existen muestras de datos mensuales, trimestrales y anuales pero para mayor simplicidad escogeremos datos anuales del año más próximo al actual, es decir 2019. Aunque también

se realizaran comparaciones con otros años.

Otro factor importante de especificar es la edad de las víctimas. Generalmente, las estadísticas para determinar el impacto de la violencia de género en la sociedad incluyen a mujeres residentes en España mayores de 15 años. Sin embargo, ello no indica que no exista violencia de género entre colectivos de menores a 15 años, pero esta está computada en estadísticas independientes. Aclaradas las hipótesis de las que partiremos, pasaremos a mostrar conjuntamente la problemática que hay en torno a las mujeres extranjeras que sufren violencia de género en España así como los datos estadísticos sobre los que basamos esas problemáticas.

Uno de los grandes problemas que se han detectado en vista a los datos que se aportaran a continuación es que **las mujeres migrantes están sobre representadas en las cifras sobre violencia de género.**

El total de mujeres asesinadas en el año 2019 asciende a 55 (33 mujeres españolas y 22 mujeres extranjeras) una cifra bastante alta que rompe con la tendencia uniforme que ha sido predominante durante los tres años anteriores, pues en 2016 la cifra total fue de 50 mujeres, en 2017 de 51 y en 2018 de 50. En cuanto a la segregación en virtud de la nacionalidad de la víctima ocurre lo mismo pues en el 2019 el porcentaje correspondiente a mujeres extranjeras alcanza el 40% frente al 35,8% establecido en el período de los años 2016-2018. Aunque el porcentaje de españolas asesinadas es claramente mayor, los asesinatos de mujeres extranjeras afectan a 35 mujeres por cada millón de mujeres extranjeras en el país frente a las 10 mujeres españolas por cada millón de españolas a las que afectan los asesinatos de mujeres españolas.

Los datos de las denuncias en el trienio de 2016 a 2018 son los siguientes: en 2016 la tasa de extranjeras que interpuso una denuncia fue del 38,9% y la de españolas de un 31,3%, en 2017 la tasa de mujeres extranjeras corresponde al 11,1% y un 30,3% correspondiente a las españolas y por último en 2018 la tasa de las mujeres extranjeras fue de un 44,4% y de mujeres españolas fue de 28,1%.

Aunque en el 2017 hay una gran disminución en la tasa de denuncias, la media de los tres años indica que la tasa de las mujeres españolas que previamente habían denunciado es de un 29,9% y la de las mujeres extranjeras es de 31,5%. Puede resultar sorprendente que aparentemente sean las mujeres extranjeras las que interpongan más denuncias encontrándose las mismas en una situación de vulnerabilidad mayor que las mujeres españolas, sin embargo, la realidad es que las mujeres españolas que denuncian son 6 por cada mil mujeres españolas; mientras que 24 son las mujeres extranjeras que

denuncian por cada mil extranjeras en España.

Por otra parte, el Ministerio del Interior tramita la estadística de denuncias de una forma diferente pues lo hace a través del sistema informático VioGen. El mismo, registra los casos de violencia de género y en el año 2019 la cifra de los casos totales fue de 570.022, de los cuales 61.355 se encuentran activos y 508.667 inactivos. En cuanto a la segregación en virtud de la nacionalidad de la mujer víctima de violencia de género obtenemos la siguiente tabla:

La proporción de los casos de violencia de género que afectan a mujeres españolas son mayores a los casos que afectan a las mujeres extranjeras a pesar de la sobre representación de estas como víctimas de violencia de género. Además, este sistema informático clasifica los casos activos según el nivel de riesgo que percibe. Así, obtenemos que el 92% de los casos de mujeres extranjeras y el 90,5 % de los casos de mujeres españolas han sido calificados con riesgo no apreciado o riesgo bajo, siendo un pequeño porcentaje de ambos casos (8% en las mujeres extranjeras y 9,5%) el que ha sido calificado con riesgo medio, alto y extremo y, nuevamente, esta cifra es menor en extranjeras que en españolas.

Otro gran problema que subyace en esta situación es que **las mujeres extranjeras se encuentran más desprotegidas** frente a la violencia de género. Para verificar esta afirmación tomamos como referencia datos del período situado entre los años 2006 y 2015, así el 75% de españolas asesinadas por violencia de género no habían denunciado previamente y el 24% sí y en cuanto la tasa de las mujeres extranjeras asesinadas con denuncia previa es de 37,6%. Un porcentaje claramente mayor que indica que a pesar de que las mujeres extranjeras denunciaron no se les proporcionó las medidas adecuadas para su seguridad y acabaron muertas a manos de sus parejas o exparejas.

El siguiente problema resulta del hecho de que aun cuando la víctima es extranjera, **los españoles son los que cometen la mayoría de asesinatos por violencia de género**. Para probar esta afirmación utilizaremos datos de una línea temporal más amplia, así entre 2003 y 2015 el porcentaje de mujeres españolas asesinadas por españoles fue de 90,7% y el mujeres extranjeras asesinadas por españoles fue de 23,1% lo que significa que aunque los asesinatos de las mujeres extranjeras son cometidos mayormente por extranjeros, normalmente de su misma nacionalidad, estas mujeres también son víctimas de los hombres españoles. En el trienio de los años 2016 a 2018 se confirman estos datos pues durante el mismo el 65,8% de los agresores eran españoles. Además, en un horizonte temporal más cercano al actual, el año 2019, el número de denunciados

españoles fue de 27.253 (66,9%) frente a los 13.467 (33,1%) de denunciados extranjeros.

El último problema a mostrar corresponde a que **las ayudas económicas para hacer frente a la violencia de género llegan en menor medida a las mujeres inmigrantes**. En los casos de mujeres migrantes asesinadas o que denuncian la tasa supera el 30% y aun así sólo un 8% de las mujeres extranjeras se han beneficiado de ayudas económicas previstas en la legislación española durante los últimos años. Un ejemplo de ello es la Renta Activa de Inserción que está regulada de forma específica para las víctimas de violencia de género y sólo el 23% de mujeres extranjeras fueron beneficiarias de la misma.

MARCO LEGAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU APLICACIÓN A LAS MUJERES EXTRANJERAS

En este apartado se desarrollarán las principales leyes y normas que regulan la protección y tutela de las mujeres víctimas de violencia de género y su aplicación a las mujeres extranjeras, tanto en un contexto nacional como en el contexto de la Unión Europea.

En la Unión Europea

En primer lugar, en el ámbito europeo encontramos el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, o también conocido como el Convenio de Estambul. Dicho Convenio define la violencia de género en su artículo 3.d, lo que nos lleva a percibir una gran diferencia entre este concepto en el ámbito estatal y el ámbito europeo. Por una parte en el territorio europeo, la violencia de género se considera como tal cuando se produce una discriminación hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres, independientemente de la persona que ejerza esta violencia, pareja, ex pareja, ascendentes, descendentes... Sin embargo, en el territorio español, para considerarse violencia de género se exige que la persona que ejerza dicha discriminación sea pareja, ex pareja o persona que haya estado ligada a una relación análoga con la víctima.

La Política Migratoria en la UE

En este punto es conveniente tratar la política migratoria de la UE pues la misma condicionará la política migratoria española. Fue en los años 90 cuando se comenzaron a desarrollar acuerdos multilaterales de asilo e inmigración como son el Acuerdo de Schengen y el Acuerdo de Dublín. La creación de estos tratados conlleva a la creación del llamado “Espacio Schengen”, el cual supone que las administraciones se coordinen para la supervisión de las fronteras, la cooperación judicial agilizando el sistema de extradición o la armonización de las condiciones de entrada y visados para estancias cortas³, entre otras medidas.

Otra norma importante que concierne a la política migratoria es el Tratado de Ámsterdam, el cual, en su art. 63.3 impuso al Consejo que se adoptaran medidas sobre política de inmigración en dos sentidos⁴.

En primer lugar, se hizo necesaria la regulación de los requisitos de entrada y residencia, además de los procedimientos de expedición de visados de larga duración y de permisos de residencia por parte de los Estados miembros.

El segundo ámbito se refiere a la inmigración y residencia de forma ilegal, aceptándose la repatriación de residentes ilegales.

Este tratado también optó por equiparar los derechos y las condiciones de residencia en todos los Estados miembros, de forma que las personas de terceros países residentes de forma legal en un Estado miembro pudieran residir de igual forma y con las mismas circunstancias. Estas medidas supranacionales no eran un impedimento para que los Estados miembros aplicaran imposiciones nacionales compatibles con el tratado y con los acuerdos nacionales.

La colaboración con los países de origen y tránsito, la creación de un sistema europeo de asilo común y la gestión de los flujos migratorios se corresponden con los objetivos de la política común de la UE en materia de migración, que fueron aprobados en el Consejo de Tampere de 1999. Según las decisiones que se tomaron en Tampere (2003) es necesaria la integración de las personas inmigrantes en la sociedad pues la inmigración contribuye al desarrollo económico.

La política migratoria que se lleva a cabo en la UE tiene la integración de la población inmigrante como objetivo, la cual se intenta alcanzar a través del modelo político multicultural que defiende el respeto de las diversas culturas de sus Estados miembros. Para ello se elaboraron los Principios Básicos Comunes (PBC), constituyéndose los cuales como una guía de la política europea para la integración. La

integración se trata de un proceso bidireccional, por eso, los derechos y la cultura de las personas migrantes deben ser respetados por la sociedad de acogida, la cual también ha de informarles de las obligaciones que deben cumplir. Por su parte, las personas migrantes deben tener ánimos de integración y respetar las normas y los valores de la sociedad donde residen.

Los PBC sirven a los Estados miembros como pautas para el diseño de las políticas de migración: complementa y fortalece los marcos legislativos además de ser un ejemplo de cómo estudiar los instrumentos existentes en materia de inmigración. Según estas políticas migratorias los Estados Miembros de la UE deberán proteger las fronteras de la UE de los flujos migratorios incontrolados y/o ilegales.

En este punto debemos preguntarnos si existe algún texto legislativo que ampare a las mujeres inmigrantes denominadas “sin papeles”. La respuesta a esta pregunta es afirmativa, pues en el año 2013 la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género redactó un informe sobre este asunto que pasaremos a desarrollar a continuación.

Este texto da una definición de migrante indocumentado, utilizando el masculino como forma genérica para englobar tanto a hombres como a mujeres, entendiendo el mismo como *un nacional de un tercer país cuya presencia en el territorio de un Estado miembro no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen u otras condiciones de entrada, estancia o residencia (...) y cuya detección por las autoridades de inmigración conduciría a una decisión de retorno o a una expulsión.*

Por otra parte se incluye en el texto un conflicto de derechos debido a la gran afluencia de personas que huyen de sus países natales dónde se producen guerras o crisis humanitarias. Este conflicto de derechos se refiere, por una parte al derecho que tienen los Estados Miembros a decidir sobre el flujo migratorio que se produce en su país y el derecho que tienen todas las personas inmigrantes de que se le proteja y se le garantice su seguridad. Este seguridad tiene en cuenta especialmente a las mujeres inmigrantes indocumentadas y a las personas a su cargo pues se consideran que son más vulnerables en el sentido de que tienen una mayor posibilidad de sufrir abusos y violencia y son potenciales víctimas de trata de personas y explotación sexual. Por estos motivos este documento insta a los Estados Miembros a que tengan en consideración a las mujeres migrantes indocumentadas como un grupo social vulnerable.

Aunque por una parte es un poco triste que deban existir textos que incluyan a mujeres y niñas como objeto de acciones positivas como consecuencia de la invisibilidad

que ha sufrido la mujer a lo largo de la historia, por otra parte, este texto es una prueba de que la igualdad entre hombres y mujeres están presente en los textos legislativos promulgados por la UE.

Como culmen a este apartado es necesario citar la propuesta de resolución sobre la nueva estrategia para la igualdad de género y los derechos de las mujeres de 2016. Pues este texto es especialmente crítico con la ralentización de las medidas para consolidar los derechos de las mujeres y las reformas políticas. Esta es la razón por la que se haga una solicitud de una nueva estrategia (2016-2020) para adoptar medidas concretas de garantía y promoción de los derechos de las mujeres abordando todo lo relativo a la violencia contra las mujeres.

En España

La Política Migratoria en España

Fue entre los años 1985 y 1987 cuando España diseñó su primera política de inmigración después de que la primera Ley que abordaba la extranjería fuese publicada. En dicha ley existió una gran concurrencia de intereses de otros estados europeos que poseían experiencia en la implantación de políticas migratorias⁵.

De la misma forma, a la hora de legislar en materia migratoria, el Gobierno debía tener en cuenta las recomendaciones y directrices incluidas tanto en el Derecho Comunitario como en el Derecho Internacional.

En la Ley de extranjería de 1985 instaura un régimen de extranjería concluyendo con un estatuto en el que se consideraba como privilegiadas a las personas nacionales de los antiguos dominios españoles, este rango de superioridad fue debido a las presiones externas.

El contenido de esta Ley fue mayormente destinado al control de la inmigración ilegal, instaurándose así un sistema cuyo objetivo principal sería la detección y sanción de la inmigración ilegal. Para ello se utilizarían los siguientes mecanismos de control:

- La expulsión: se trata del mecanismo más costoso y conlleva la prohibición de entrar a nuestro país por un período de tiempo.
- La devolución que posee mayor rapidez.
- Abolir las redes organizadas de inmigración.

Con el fin de evitar procesos de irregularidad sobrevenida⁶, en la Ley Orgánica, de

11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se detallan una serie de derechos a favor de personas inmigrantes concedidos a través de un procedimiento de regularización cumpliendo un requisito temporal de estancia de dos años y el desarrollo de una actividad económica.

Posteriormente, en el año 2000⁷, a consecuencia de una serie de disposiciones europeas para unificar las políticas de control de los flujos y la asignación de derechos a favor de los inmigrantes asentados se produjo una reforma legislativa. En la misma, aunque se incluyen directrices relativas a las cuatro dimensiones (admisión, control, integración y prevención) da más importancia a aspectos de admisión y control.

En lo que se refiere a la política de admisión, se debe distinguir entre situaciones de legalidad-regularidad e ilegalidad-irregularidad para construir un criterio que evite la inmigración clandestina.

A raíz de esto, se hace necesaria la distinción entre dos tipos de regímenes. Por una parte está el régimen comunitario que es aplicado a personas nacionales de otros Estados Miembros de la UE, las cuales debido al principio de libre circulación pueden traspasar las fronteras de los Estados Miembros con total libertad. Por otra parte, nos referimos al régimen general aplicado a las personas que proceden de terceros países, las cuales ven limitada su posibilidad de circulación.

Es en el 2003 cuando se incorporan diversos cambios que se consideran coherentes con el objetivo de protección de fronteras y control del acceso al país como la posibilidad de expulsar del territorio español de forma urgente a personas que sean sospechosas de ser peligrosas para la seguridad de la población.

La inmigración tuvo un gran impacto en la Administración Pública y por ello se dirigieron las políticas de inmigración hacia el tratamiento del establecimiento de las personas inmigrantes en nuestro país. Además, se produjeron más acciones de integración y fue necesaria la elaboración de un Plan sobre inmigración⁸.

Por otra parte, en España se creó un órgano de consulta, asesoramiento e información en materia de integración a los inmigrantes. Nos referimos al Foro Social para la integración de los inmigrantes en España⁹ cuyo objetivo es impulsar la participación e integración en la sociedad española por parte de los inmigrantes proponiendo y canalizando las actuaciones que sirvan para llegar a tal fin.

Actualmente en España podemos afirmar que se está aplicando una política de integración intercultural pues existe una gran afluencia de personas extranjeras que llegan

a nuestro territorio. Además, las instituciones extienden el derecho de asociación reconocido en la Constitución hacia los colectivos de inmigrantes para favorecer la diversidad que se considera muy positiva para el país.

Por otra parte, el Gobierno se ha encargado de la elaboración de textos que regulen la forma que tienen los inmigrantes de acceder a los recursos del país así como las vías de acogimiento e integración en la sociedad. Principalmente estas actuaciones se llevan a cabo de forma práctica a través de Planes de actuación dirigidos tanto a organismos nacionales y autonómicos como a entidades privadas que trabajan con los colectivos de inmigrantes.

Sin embargo a pesar de estas actuaciones, hoy en día sigue siendo habitual la intolerancia o la existencia de prejuicios y estereotipos. Además, con respecto a las mujeres, no existe una perspectiva de género en los textos normativos anteriores a 2009. Pues es a partir de la reforma legislativa de ese mismo año cuando se introduce un espacio claramente fijado para la mujer a través del art. 31 bis y del art. 51 bis dónde hacen alusiones a la autorizaciones de residencia y trabajo a las mujeres inmigrantes que sufren violencia de género.

Eficacia o Deficiencia de la Normativa Actual

En el siguiente apartado vamos a enmarcar el papel que desempeña la mujer extranjera en la ley de extranjería así como diversas críticas que pudieran hacerse a Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, y su Integración Social, así como a sus reformas. Además, se expondrán cuáles son los derechos de las mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género y las posibles dificultades que existen para que estas mujeres puedan acceder a los dispositivos jurídicos de protección.

La Mujer y la Ley de Extranjería

El desarrollo de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género supuso una dificultad añadida a la hora de enlazar los derechos recogidos en ella con la Ley de Extranjería vigente en ese momento, es decir, la Ley Orgánica 4/2000 con su correspondientes reformas realizadas hasta llegar a la Ley Orgánica 14/2003. Por ello la Ley de Extranjería fue objeto de numerosas críticas dado

que no se incluía una visión de género en ella y por tanto se obviaba a las mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género.

El principal problema que se planteó fue que las mujeres que se encuentren de forma irregular en nuestro país o estén en nuestro país por agrupación familiar a través de su pareja tienen un riesgo importante al existir la obligación de plantear una denuncia para acceder a la ciudadanía o permiso de residencia. Además, para poder iniciar el procedimiento para solicitar la ciudadanía y para la concesión de la misma es necesario que la víctima anteriormente tenga una orden de protección o en su defecto, un informe del Ministerio Fiscal. Estas medidas suponen demasiada burocracia y requerimientos que pueden desmotivar a las mujeres inmigrantes a realizar el trámite de solicitud.

También han existido diversas críticas en torno a la regulación de la reagrupación familiar en los casos de violencia de género. Por una parte, se ha puesto de manifiesto la falta de consideración de la situación en la que se encuentran los/as hijos/as de las mujeres inmigrantes que son víctimas de la violencia de género puesto que existe la posibilidad de que exista una negación de que se produzca la reagrupación si las mujeres denuncian el maltrato. Por otra parte, la falta de consideración al hecho de que si el maltratador es la persona reagrupada la ciudadanía de la mujer maltratada dependerá del permiso de residencia de su agresor.

Fue en el año 2009 cuando se realizó una nueva reforma en materia de extranjería creándose así la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, la cual introduce reformas sustanciales en base a su predecesora la Ley Orgánica 4/2000. Un objetivo importante que se pretendía alcanzar a través de esta reforma era el control de los flujos migratorios, por lo que para cerrar el círculo de control de entrada se reforzaron los mecanismos contra las entradas fraudulentas o ilegales usando un sistema informático para registrar las entradas y las salidas, además se crean nuevas infracciones administrativas que sancionan la ayuda o asistencia a inmigrantes irregulares o la reagrupación ilegal fuera de los cauces legales¹⁰.

Por otra parte, la materia de violencia de género no es considerada como novedad en ninguno de los textos que se encargan de explicar la nueva ley de extranjería y en su posterior reglamento. Por tanto, cabe hacernos la pregunta de cuál es el papel de la mujer inmigrante en esta legislación.

Los datos que detallan el número de mujeres asesinadas en España por sus parejas o exparejas son bastante significativos, que sin embargo, han sido pasados por alto por el legislador, pues en la exposición de motivos de la LO 2/2009 no se alude ni a la mujer ni

a la violencia de género. Sólo se hace mención expresa a estos asuntos en el resumen que se realiza del Título II y destacando la presencia del artículo 31 bis en virtud del cual las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género podrían obtener una autorización intentando así facilitar la denuncia por parte de las mismas.

Las mujeres inmigrantes se consideran integrantes de un colectivo vulnerable por característica de ser mujeres y además inmigrantes. Si además se añaden las circunstancias de estar en una situación documental irregular y ser violencia de género se crea una desigualdad social que debe ser tenida en cuenta y solventada por el legislador.

Se plantea un conflicto en torno a la posibilidad de denunciar y a las circunstancias que pueden derivar de su situación de ilegalidad en el país, unido al miedo que ya de por sí puede tener una mujer por el mero hecho de denunciar. Es por ello que el legislador no debe pasar por alto conceptos que sí han sido considerados en la LO de la Violencia de Género como la sensibilización, prevención y protección a la hora de regular la violencia de género en materia de extranjería.

También es cierto que la LO 2/2009 establece la necesidad de adoptar una serie de medidas legales para aumentar la protección en el caso de mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género que se encuentren en situación irregular en el país. El primer paso para hallar dicha protección se centra en la integración en la sociedad entendiendo la misma como la igualdad de derechos, oportunidades y obligaciones. Con el fin de lograr este objetivo se recurre a la otorgación de una autorización de residencia y trabajo y así también, obtener la independencia del agresor.

El legislador, por tanto, con el artículo 31 bis de la LO 2/2009, pretendía que la situación irregular de las mujeres inmigrantes no fuese un impedimento para proceder a la denuncia y romper el vínculo de violencia, sin embargo, se crea una relación de condicionalidad entre la obtención de una autorización de residencia y trabajo, que en principio es provisional pero que puede ser definitiva si el proceso penal es favorable para la mujer, y la denuncia de los hechos.

Es conveniente señalar que se realizó una reforma en el año 2011 de dicho artículo a través de la LO 10/2011 expresando que *“el hecho de que una mujer extranjera que se encuentre en situación de irregularidad denuncie a su agresor y se le abra un procedimiento administrativo que puede acabar en expulsión, desincentiva que las mujeres extranjeras vayan a denunciar”*. Este fragmento del nuevo artículo 31 bis indica que deben de proporcionarse unas condiciones legales seguras para que la mujer denuncie, por lo que a pesar de la omisión de los conceptos importantes en la violencia de

género que se han explicado anteriormente, el legislador se preocupa por la protección de los derechos a la integridad física y moral de las mujeres así como el derecho a la tutela judicial efectiva y de la mejora de las posibilidades de la mujer para acceder a dichos derechos.

Sin embargo, también es cierto que al legislador le quedan muchos temas sin abordar que pueden originar a las mujeres inmigrantes inseguridad y dificultad a la hora de romper con la violencia como por ejemplo los casos en los que el presunto autor del delito de violencia de género se encuentra en paradero desconocido o expulsado del país o los casos de condenas mutuas.

Barreras al Acceso de los Mecanismos Jurídicos

La Ley de Extranjería (L.O. 4/2000 y sus posteriores reformas) concede una serie de derechos a las mujeres inmigrantes como son el derecho a la autorización de residencia y trabajo independiente, el derecho de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y la exención de la situación nacional de empleo.

Pero además no podemos olvidar que al ser víctimas de la violencia de género la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG) les otorga una serie de derechos como son el derecho a la información sobre las medidas de protección que existen y como acceder a las mismas, derechos económicos, derecho a denunciar, el derecho a la asistencia jurídica y a la asistencia social...

Sin embargo existen numerosas dificultades que impiden a las mujeres extranjeras acceder a esos derechos regulados en la LOVG. Las principales limitaciones poseen un carácter económico puesto que el acceso al proceso penal puede suponer un elevado número de costes que se refieren tanto a las tasas judiciales como a las consecuencias que puedan darse tras la sentencia como por ejemplo la pérdida de empleo.

La primera dificultad que vamos a desarrollar ha venido determinada por la doctrina¹¹ y discute el acceso real que poseen las mujeres inmigrantes en situación de irregularidad en España a la asistencia jurídica gratuita. En un primer lugar solo se reconocía la asistencia jurídica gratuita para procedimientos administrativos aquellos extranjeros que deseen iniciar un procedimiento de entrada, expulsión o asilo¹².

Para poner solución a este problema la Ley de Extranjería a través de la

modificación de su art. 22 (LO 2/2009) estipuló que los extranjeros puedan recibir asistencia jurídica gratuita para cualquier tipo de procedimiento judicial y no sólo para aquellos con carácter administrativo en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles. Sin embargo, este servicio no posee garantías de igualdad y calidad en la respuesta cuando se ofrece a las mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género. Por otra parte, es necesario aclarar que este artículo solo reconoce la asistencia gratuita a aquellas personas que decidan comparecer como parte del proceso y no solamente como testigo. Para corregir esta situación, en el RD 3/2013 se reconoce el derecho a asistencia jurídica obligatoria a todas las mujeres víctimas de la violencia de género sin importar si poseen una situación de irregularidad o si se personan como parte del proceso.

Otras de las dificultades que se plantean es en base al derecho de movilidad geográfica en el área laboral y que se refiere a la obligación del empleador de garantizar, un puesto de trabajo en las mismas condiciones del que tenga la víctima de maltrato en otra localización geográfica diferente si así lo solicita la misma. La dificultad viene dada por la Ley de Extranjería que impone límites al desarrollo de este derecho como es que la movilidad no puede producirse hacia una Comunidad Autónoma distinta y que además los extranjeros que la soliciten deben poseer inicialmente un permiso de residencia y trabajo.

En la LOVG no sólo se establecen derechos laborales y jurídicos, también existen una serie de derechos económicos específicos para las víctimas de la violencia de género. Un ejemplo de ello es una ayuda económica asemejada a 6 meses del subsidio por desempleo para las víctimas que o bien tengan ingresos mínimos al 75% del salario mínimo interprofesional o para las que posean un informe del Servicio Público de Empleo que reconozca la dificultad de encontrar trabajo. Estos requisitos no tienen en cuenta a las personas que se encuentran en situación irregular en España pues es necesario estar inscrito en el Servicio Público de Empleo y suponen entonces una barrera para acceder a la prestación económica. Por último, debemos de desarrollar las dificultades que se encuentran las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género en cuanto al acceso de los tribunales u otros órganos de justicia se refiere. Existen numerosos motivos por los que esta situación se produce como son las barreras lingüísticas, el miedo a ser repatriadas en el caso de encontrarse irregularmente en España, el desconocimiento de las leyes y los sistemas judiciales y su desconfianza en las autoridades públicas.

Aunque se crearon juzgados especializados que se encargan de tramitar denuncias de violencia de género parece ser que estos no tienen en cuenta las necesidades

específicas que requieren las mujeres inmigrantes. Ello es detectado en las trabas que supone acceder a los mecanismos que resulten eficaces para informar sobre sus derechos y para que esta eficacia se produzca es necesario el control de la calidad y la supresión de la dificultad idiomática.

Aunque la LOVG reconoce el derecho de información y asesoramiento a través de las Administraciones Públicas¹³, en la práctica se han conocido varios testimonios de mujeres inmigrantes que después de pasar por un proceso penal tenían un gran desconocimiento de sus derechos más esenciales como víctimas de la violencia de género, incluso cuando fueron asesoradas por la policía o el letrado de oficio. Así lo reconoció la Fiscalía General del Estado exponiendo que *“si se producen vacíos y deficiencias de información respecto a la mujer española, mucho mayores son dichos vacíos y deficiencias en relación a la mujer extranjera, a quien normalmente se informa pero no se explica los derechos que le asisten y los recursos que existen a su favor”*¹⁴.

Otra deficiencia que ha sido reconocida según la Fiscalía General del Estado¹⁵ es la falta de intérpretes tanto en cantidad como en calidad para asistir a las víctimas tanto en dependencias policiales como en el juzgado. Amnistía Internacional ha detectado numerosos casos en los que familiares o acompañantes de la víctima son los que realizan la labor de traductores entre el agente y la mujer en comisaría cuando la mujer no es capaz de expresarse en el idioma oficial. Sin embargo, en el ámbito judicial el problema gira en torno a otro factor y es la ausencia de controles de calidad que garanticen la correcta asistencia en procesos por violencia de género. Por otra parte, no solo debe de ser una garantía la correcta comunicación entre el juzgado y la víctima si no también es necesario velar por la parte emocional y afectiva hacia la víctima y para ello se hace necesaria la formación y especialización en temas de violencia de género de intérpretes y personas expertas en mediación.

Para concluir este apartado, hay que mencionar que para erradicar completamente los obstáculos que puedan darse para la interposición de denuncias, que constituye la primera acción necesaria para el acceso a la justicia, es necesario que se derogue la Instrucción 14/2005 de la Secretaría del Estado de Seguridad sobre actuación en dependencias policiales en relación con las mujeres extranjeras víctimas de la violencia doméstica o de género en situación administrativa de estancia irregular. En virtud de la norma los agentes policiales tienen la obligación de averiguar la situación administrativa de la mujer extranjera cuando acude a denunciar, es decir, es obligatorio que sepan si está

en situación de irregularidad. Lo que supone una situación de vulnerabilidad para la mujer pues existe el riesgo de que se inicie un proceso sancionador por estancia irregular que supone una infracción de la Ley de Extranjería.

LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LAS MUJERES INMIGRANTES: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La Ley Orgánica de Violencia de Género ofrece un abanico de medidas que poseen como finalidad erradicar y prevenir comportamientos delictivos en el ámbito de la violencia de género aunque como hemos desarrollado en apartados anteriores poseen ciertas deficiencias. También es necesario recordar el contenido del art. 31 bis de la Ley de Extranjería que garantiza el acceso a esos derechos contenidos en la LOVG a todas las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género sin importar cuál sea su situación administrativa.

Sin embargo, antes de que entrase en vigor esta ley la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya incluía la posibilidad de decretar medidas cautelares de tipo general para víctimas de los delitos contenidos en el art. 57 del Código Penal¹⁶. Algunos ejemplos de las medidas contenidas en la LECrim son: la prohibición al imputado de vivir o viajar a determinados municipios, barrios, comunidad autónoma...en definitiva, son medidas destinadas a limitar la libertad de circulación del presunto agresor. En el art. 544 ter LECrim también se incluye la posibilidad de que el juez dicte una medida de protección hacia la víctima de violencia de género en los casos en los que corra peligro la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual o seguridad de la mujer.

En la jurisprudencia se utilizan otros mecanismos para proteger a las mujeres extranjeras además de los anteriormente citados como son por ejemplo la obtención de condición de refugiada o la expulsión del maltratador del territorio español. Así pasaremos a exponer algunos ejemplos.

La STS 3827/2006, de 23 de junio admite la solicitud del derecho de asilo ante una situación de desprotección social, política y jurídica quebrando así los derechos humanos. En la misma, se interpone un recurso de casación contra una sentencia de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de marzo de 2003.

La solicitud de asilo se fundamenta en una persecución personal con motivos de contraer un matrimonio con el que la víctima no está de acuerdo. Los matrimonios

forzosos violan el contenido del art. 16 de la Convención para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el art. 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y aun así la Administración no admitió a trámite la solicitud de asilo, en primera instancia.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en esta sentencia admite el recurso y por tanto concede el derecho de asilo además de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima al ser *“una mujer de escasa formación, ..., que razonablemente podía sentir temor o reparo en comparecer ante las Autoridades y Fuerzas de Seguridad españolas y explicar las razones de persecución por razón de sexo por las que había huido de su país”*.

En la misma línea encontramos la STS de 15 de junio de 2011, donde se reconoce el derecho de asilo a una mujer a la que su ex marido le ocasionaba frecuentemente malos tratos psíquicos y físicos demostrados a través de partes de lesiones que necesitaron de tratamiento médico y por consecuencia se hace necesaria la protección de la víctima debido a la persecución que sufre en su país de origen, Argelia.

La STSJ 2390/2015 de Castilla y León aplica otra forma de protección al expulsar del territorio español a un ciudadano de origen rumano tras entender el Órgano Judicial que se había quebrantado una orden de alejamiento interpuesta unos días antes hacia su antigua compañera sentimental. Además el Tribunal añade lo siguiente como base de la expulsión: *“al efecto ha de indicarse que esta Sala viene aplicando con rigor, tanto para ciudadanos comunitarios, como para los no nacionales en general, la procedencia de la expulsión y prohibición de entrada en España, en atención a la normativa general de violencia de género, como la alarma social que crean este tipo de delitos en la sociedad española, muy sensibilizada por este tipo de infracciones que violentan la paz social y el orden público”*.

Por otra parte la jurisprudencia no solo debe proteger a las mujeres inmigrantes de delitos como la violencia de género, dada su vulnerabilidad son susceptibles de ser víctimas de otros delitos, un ejemplo claro es el de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (STS 396/2019). Generalmente, la forma de actuar de los imputados por estos delitos suele seguir un patrón: engañan a las mujeres en su país de origen prometiendo un trabajo estable y unas condiciones determinadas en España, sin embargo, a la llegada a nuestro país las mujeres son obligadas a ejercer la prostitución para pagar una supuesta deuda que se ha contraído con estas mafias y que nunca se saldará.

Por último cabe añadir que existen numerosos recursos de inconstitucionalidad

interpuestos por Parlamentos autonómicos (STC 236/2007, STC 259/2007 y STC 95/2003) para declarar la inconstitucionalidad y nulidad de algunos preceptos de la Ley de Extranjería y sus reformas, pues se consideraban que los mismos podían ser contrarios a la Constitución Española o vulneraban Derechos Fundamentales.

CONCLUSIONES

La globalización es un fenómeno muy presente en la actualidad y es un factor que claramente ayuda a que España sea un país receptor de personas en busca de una mejor calidad de vida, aunque estos movimientos no son sólo característicos de la sociedad española; los movimientos migratorios están presentes a nivel mundial.

Así mismo, históricamente, la sociedad ha sido testigo de la infravaloración de la mujer que se ha producido a lo largo de los años en muchos ámbitos como el laboral, el sexual y el familiar. Por este motivo resulta muy difícil la ruptura de la tradición de maltrato en tan solo unos pocos años. Sin embargo, al exponer la situación real de las víctimas damos el primer paso para romper este círculo vicioso y dar visibilidad a la vulnerabilidad real en la que se encuentran estas mujeres.

En el caso de las mujeres inmigrantes la discriminación se agrava aún más pues la vulnerabilidad es aún mayor por las distintas razones que han sido explicadas a lo largo del desarrollo de este trabajo y porque el machismo no es sólo una característica de la sociedad española, aunque por suerte parece ser que va perdiendo fuerza, sino que es una lacra que está propagada por todo el planeta y es una responsabilidad global exterminarlo.

Además, la situación administrativa de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género es determinante a la hora de que las mismas se planteen iniciar acciones para salir de la espiral de maltrato (denunciar, acudir a las autoridades...). Ello es debido a que la situación de irregularidad ocasiona miedo, inseguridad e incertidumbre.

El legislador es consciente de esta problemática por eso se han promulgado leyes que favorecen la protección de las mujeres víctimas de violencia de género y de forma específica a las víctimas inmigrantes. Sin embargo, como se ha demostrado en este trabajo, existen recovecos y la necesidad de realizar ciertas mejoras. Pues en definitiva si se unen los factores de que la mujer inmigrante está en una situación irregular y además no posee autorización de residencia y/o trabajo se convierte en invisible para el Estado. Si no existen no son contabilizadas y por tanto las estadísticas oficiales no están mostrando la situación real de nuestro entorno y solo podemos observar la punta del iceberg.

También es cierto que estas leyes solo tienen en cuenta la búsqueda de una solución momentánea y no se dedican a buscar soluciones a largo plazo. Además es necesaria la cohesión de todas las leyes para llegar al mismo fin, pues no solo hay que ofrecer protección a estas mujeres a través de la promulgación de leyes contra la violencia de género, también es necesaria la protección en otros ámbitos como por ejemplo en la sanidad. Si la sanidad pública no cubre a las mujeres inmigrantes víctimas de género, las mismas no pueden acudir a los centros sanitarios que constituyen la primera forma de detección de la violencia de género y por tanto es otra forma más de desprotección y otra barrera más para salir de la espiral de maltrato.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMNISTÍA INTERNACIONAL ESPAÑA (2007): Informe: “Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género”.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Sección Española (2005, Noviembre). “Inmigrantes indocumentadas: ¿hasta cuándo sin protección frente a la violencia de género?”.

Antón García, L. (2013): “Violencia de género y mujeres inmigrantes” (Tesis doctoral).

Arnosó M., Arnosó A., Mazkiaran M. E Irazu A. (2012): “Mujer inmigrante y violencia de género: factores de vulnerabilidad y protección social”. MIGRACIONES 32(2012). ISSN: 1138-5774.

Bello Morales S. A. (2012): “El contexto migratorio como determinante de la violencia de género en mujeres inmigrantes”. Tesis doctoral. Universidad de Alicante.

BOE (2017): “Pacto de Estado contra la violencia de género”. Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado.

Bustos Bottai, R. (2007): “Discriminación por razón de sexo y acciones positivas: reflexiones a la luz de la jurisprudencia constitucional española y aproximación a la ley para la igualdad efectiva”.

Carretero Palacios, A. (2014): “Migraciones y género. La feminización de la migración transnacional”.

Cea, P y Majón M.D. (2012): “Violencia de Género contra las mujeres inmigradas en España: aproximaciones desde una mirada psicosocial”. Revista MIME.SIS.

Chocrón Giráldez, A. M. (2011): “Víctimas extranjeras de violencia de género: derechos y medidas de protección”. Universidad de Sevilla.

Consejo General del Poder Judicial: “Informe anual sobre violencia de género año 2019”.

Consejo General del Poder Judicial: “Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja en los años 2016 a 2018”.

López Merchán, Raquel (2011, Diciembre). “La asistencia jurídica gratuita a las mujeres víctimas de violencia de género”. REDUR. Nº 9.

López Merchán, R. (2017): “La situación de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género desde la visión de las y los profesionales”. (Tesis doctoral).

López Merchán, R. (2013): “Mujer inmigrante víctima de violencia de género”, REDUR 11, diciembre 2013, págs. 199-229. ISSN 1695-078X.

Méndez, E. (2013): “La zona gris de la violencia de pareja contra las mujeres inmigrantes”
Moya Escudero, M., Ruiz Sutil, C. (2004): “La mujer extranjera víctima de malos tratos”.
Red de Mujeres Latinoamericanas y del Caribe: “Mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España”. Documento de análisis en el marco de la ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Rodríguez Yagüe, C. (2010): “La mujer extranjera víctima de la violencia de género en el ámbito de las relaciones sentimentales”. Revista General de Derecho Penal 14.

Uría Pelayo, A. M. (2009): “Violencia de género y mujer inmigrante”.

² Análisis de la situación laboral de las mujeres inmigrantes. Modalidades de inserción, sectores de ocupación e iniciativas empresariales, del Instituto de la Mujer (2009).

³ Art. 5.1 del Acuerdo de Schengen.

⁴ LÓPEZ-ROMERO GONZÁLEZ, María Pilar, “Política común de inmigración en la Unión Europea: del Tratado de Ámsterdam a la Constitución Europea”

⁵ PARRA, José Francisco pp. 87-88.

⁶ La regularidad sobrevenida se refiere a la situación de dependencia que se da cuando la mujer ha llegado a España a través de la reagrupación familiar.

⁷ Se hace referencia a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

⁸ Goig Martínez, Juan Manuel, “Multiculturalidad, integración...”

⁹ Art. 70 Ley Orgánica de Extranjería.

¹⁰ Arts. 53.2 b) y d) de la Ley Orgánica 2/2005

¹¹ Acale, 2006.

¹² Art. 22 LO 4/2000.

¹³ Art. 18 Ley Orgánica 1/2004.

¹⁴ Memoria de la Fiscalía General del Estado 2007.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Artículo 544 bis LECrim.